

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

NINOSHKA SANQUICHE  
VILLAFANE  
Apelada

v.

AUTOS DEL ESTE, INC.  
Apelantes

KLAN202200994

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI2018-00138

Sobre: DESPIDO  
INJUSTIFICADO Y  
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

Comparece Autos del Estate, Inc., (Autos del Estate o parte recurrente) y por medio de su recurso, nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 16 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.<sup>1</sup> Mediante el dictamen, el foro recurrido determinó que se había despedido a la señora Ninoshka Sanquiche Villafañe (Sra. Sanquiche Villafañe o parte recurrida por razón de su embarazo y por ende, había sido un despedido totalmente injustificado y discriminatorio. Además, el 1ro de diciembre de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en la cual concedió Honorarios de abogados y gastos a la parte recurrida.<sup>2</sup> En virtud de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec 3121, acogemos el presente recurso como un certiorari, pero mantenemos la misma clasificación alfanumérica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* la *Sentencia* por falta de jurisdicción.

<sup>1</sup> Notificada el 18 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Notificada el 2 de diciembre de 2022.

**I.**

La Sra. Sanquiche Villafañe presentó *Querrela* el 22 de febrero de 2018, bajo el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, también conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2). En dicha *Querrela* reclamó que Autos del Estate la había despedido injustificadamente y de forma discriminatoria por razón de embarazo. En el presente caso, se celebraron varias vistas y dos días de juicios, los cuales culminaron con la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia emitida el 16 de noviembre de 2022 y archivada en autos y notificada el 18 de noviembre de 2022. En esta se declaró **Ha Lugar** la demanda, se ordenó el pago de \$83,766.24 y una suma adicional de \$5,000 en concepto de honorarios de abogados.

Uno de los abogados de la parte peticionaria alega que la *Sentencia* fue notificada el 18 de noviembre de 2022, pero que se realizó a un correo electrónico que no se encuentra registrado en SUMAC<sup>3</sup>. Como consecuencia, sostiene que fue el 28 de noviembre de 2022 que advino en conocimiento de la *Sentencia*. Ello, debido a que recibieron una notificación de *Memorando sobre Costas y Honorarios de Abogado* (Memorando) radicado por la Sra. Sanquiche Villafañe el mismo día. Por consiguiente, presentaron una *Solicitud de Término Adicional* el 29 de noviembre de 2022, y el 1ro de diciembre radicaron *Moción al Amparo de las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil*.

Así las cosas, el mismo 1ro de diciembre de 2022,<sup>4</sup> el Tribunal de Primera Instancia mediante *Orden* tomó conocimiento del

---

<sup>3</sup> Del Anejo 2 del Recurso surge que la notificación fue hecha a la dirección de correo electrónica correcta. De la Notificación incluida surge notificación a las siguientes direcciones [erasmoreyeslaw@gmail.com](mailto:erasmoreyeslaw@gmail.com), [benjamin.quiñones@capr.org](mailto:benjamin.quiñones@capr.org) y a [rotgermelendezoffice@yahoo.com](mailto:rotgermelendezoffice@yahoo.com)

<sup>4</sup> Notificada el 2 de diciembre de 2022.

Memorando y concedió la suma de \$14,713.80 solicitados por la parte recurrida.

Inconforme con esta determinación, Autos del Estate acude ante este Foro de Apelaciones y mediante su recurso alega la comisión de los siguientes errores:

A) Primer Error:

Erró el Hon. TPI al evaluar la prueba presentada negando la existencia de justa causa para su despido, no empuja a que ella surja de: 1. prueba documental estipulada, 2. el testimonio de la querellante y 3. la prueba testifical de la querellada. Incurrió así en error extraordinario y/o abuso de discreción.

B) Segundo Error:

Erró el Hon. TPI al notificar la sentencia dictada a un correo electrónico en abuso y distinto al inscrito en SUMAC del abogado de la parte querellada que estuvo en el juicio.

C) Tercer Error:

Erró el Hon. TPI al conceder a la parte querellante \$14,713.80 de Honorarios de abogado y costas sin conceder a la parte querellada oportunidad de expresarse sobre el particular.

Se le concedió término a la parte recurrida para radicar su escrito de oposición. A estos efectos, presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esta sostuvo que la Moción al Amparo de las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil, presentada por Autos del Estate, fue presentada cuando la *Sentencia* ya era final y firme e inapelable. Por lo que al recurrir ante nos, es considerado un recurso tardío.

Con la comparecencia de ambos, procedemos a resolver.

## II

### **Jurisdicción**

Es harto conocido en nuestro ordenamiento jurídico el deber ministerial que tenemos los tribunales en examinar y evaluar rigurosamente los señalamientos de falta de jurisdicción. *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445, 457 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico define jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para atender los casos y controversias. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 89, 101 (2020). Por lo que,

si un tribunal determina que no tiene jurisdicción, su deber es así declararlo y desestimar el pleito conforme a lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 875, 883 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En específico, “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Nuestro más alto foro define “recurso tardío” como recurso presentado pasado el término provisto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Masso*, *id.* Este tiene como consecuencia la desestimación y priva a la parte de presentarlo nuevamente ante cualquier foro. *Yumac Home v. Empresas Masso*, *id.*

La falta de jurisdicción es un defecto insubsanable, por lo que, si se dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será *ultra vires*. *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445, 457 (2012). Es por tal razón que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y atenderse con prioridad los asuntos y planteamientos de jurisdicción. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ruíz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Cónsono con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en su Regla 83 (B)(1) establece que: “[u]na parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. Regla 83 (B) (1) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

### **Procedimiento Sumario bajo la Ley 2**

La Ley 2 establece un procedimiento sumario para considerar y adjudicar de manera rápida las querellas que presentan empleados u obreros contra sus patronos. 32 LPRA, sec. 3118;

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 731-732 (2016) citando a Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996).

La característica esencial del procedimiento al amparo de la Ley 2 es su naturaleza sumaria. Por lo tanto, los tribunales tienen la obligación de exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones bajo esta ley. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921 (2008). Sobre el particular, nuestro más alto Foro dispuso que:

Tanto los tribunales como las partes deben respetar: (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades previstas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC. *supra*.

Como es sabido, la Ley 2 dispone de términos más cortos que los provistos para procedimientos ordinarios. A modo de ejemplo, el patrono, una vez se le notifica mediante copia de la querella en su contra<sup>5</sup>, deberá presentar su contestación por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación. 32 LPRA sec. 3120. Tanto es así que, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, el Tribunal Supremo dispuso que un tribunal no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía a un patrono, pasado el término para que conteste la querella sin que ello ocurra y sin que haya solicitado prórroga. *Íd.*, págs. 921–926. “[E]l tribunal sólo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia [;] [e]n estos casos, el tribunal no puede ignorar la letra clara de la [Ley 2]”. *Íd.* (Énfasis suplido).

---

<sup>5</sup> Esto es así si la notificación se hace dentro del mismo distrito judicial, de otro modo el término son 15 días.

Asimismo, cualquier parte afectada por la sentencia final que, en su día, dicte el tribunal, tendrá un término jurisdiccional de diez días —siguientes a la notificación— para acudir mediante *certiorari* ante este Tribunal y solicitar la revisión de los procedimientos. 32 LPRA sec. 3121. Para acudir ante el Tribunal Supremo, tendrá 20 días. *Íd.*

Por otro lado, en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 283, 497 (1999), el Foro Máximo aclaró que las resoluciones interlocutorias que emita un TPI no son revisables por este Tribunal. Lo anterior, con excepción de aquellos casos en que: (1) la resolución interlocutoria haya sido dictada por el tribunal de instancia de forma *ultra vires*, sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata, en dicha etapa, disponga del caso en forma definitiva; o (3) cuando la revisión inmediata evite una grave injusticia. Solo en estos casos podrá este Tribunal ejercer su facultad de revisar una resolución interlocutoria vía *certiorari*. *Íd.* Véase, *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

Cónsono con la naturaleza sumaria de los procedimientos bajo la Ley 2, nuestro más alto Foro determinó que en estos casos la parte tendrá el término de diez días para recurrir ante este Tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 736. Si bien la Ley 2, *supra*, no provee un término para solicitar revisión de una resolución interlocutoria, el Foro Máximo explicó que este debía ser análogo al término provisto para solicitar la revisión de una sentencia o resolución final del TPI, pues aplicar el término de 30 días establecido por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, resultaría en un “absurdo procesal”. *Íd.*, pág. 735.

En atención al carácter sumario de la Ley 2, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, *supra*, el Tribunal Supremo también concluyó que **“la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por**

**la Ley 2, supra**". (Énfasis suplido). Lo anterior, debido a que "se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la [Ley 2], supra, para la revisión de determinaciones finales". *Íd.*

Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que "**en un procedimiento sumario laboral provisto por la [Ley 2] no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean éstas interlocutorias o finales**". *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 32-33 (2020) (Énfasis suplido). Concluyó que la presentación de una moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral que provee la Ley 2. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 450 (2016).

### III

En el presente caso, se presentó la *Querella* al amparo del procedimiento sumario bajo la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales. Cónsono con ello, ante el recurso por la parte peticionaria, la Sra. Sanquiche Villafañe comparece ante nos mediante *Moción de Desestimación* por falta de jurisdicción. Arguye, que la *Sentencia* de la cual se solicita revisión fue emitida de 16 de noviembre de 2022 y notificada el 18 de mismo mes y año. La Sección 4 de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3121, establece que un término de **10 días contados a partir de la notificación para acudir ante el Tribunal de Apelaciones**. Por consiguiente, Auto del Estate tenía hasta el 28 de noviembre de 2022 para solicitar la revisión. Sin embargo, el recurso se presentó ante este tribunal el 8 de diciembre de 2022.

Del expediente se desprende que el correo electrónico utilizado en la Notificación emitida por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia es el mismo que alega aparece en SUMAC, entiéndase, [erasmoreyeslaw@gmail.com](mailto:erasmoreyeslaw@gmail.com). Sin embargo, dicha notificación llegó a

otro correo también perteneciente al abogado de la parte peticionaria, [erasmopr@prtc.net](mailto:erasmopr@prtc.net). Este correo es el mismo que incluye en las mociones que presenta al tribunal y certifica como su correo electrónico primario. Del mismo modo, la parte peticionaria tenía dos representantes legales, a lo que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que “la notificación a cualesquiera de ellos es suficiente, sin que haya que notificarles a todos individualmente”. *Sánchez Torres v. Hospital Dr. Pila*, 158 DPR 707, 712 (2003).

Por lo antes discutido, podemos concluir que Autos del Estate ciertamente recibió la Notificación de la *Sentencia* emitida por el foro primario el 18 de noviembre de 2022, y desde ese momento comenzó a decursar el término para acudir en certiorari.

Finalmente, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no está permitido presentar una solicitud de reconsideración en un procedimiento sumario al amparo de la Ley 2, la Moción al Amparo de las Reglas 43 7 47 de Procedimiento Civil no tuvieron efecto alguno sobre el término de diez días para recurrir ante nos. Concluimos por lo tanto que, al presentarse el recurso el 8 de diciembre de 2022, este fue radicado tardíamente.

#### IV

Es por los fundamentos que anteceden se desestima el presente recurso por ser uno tardío. Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones